SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida acoge la demanda de daños y perjuicios y en consecuencia, a) condena a la compañía de electricidad Edenorte a pagar una indemnización de un millón quinientos pesos moneda de curso legal; b) condenar,*

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

además, y así lo dispone a la fijación de un interés judicial equivalente de 1.5% sobre la suma indemnizatoria a partir de la demanda y justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia. ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la licenciada* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2021; **b)** el acto núm. 1050/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala 1 del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0568/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando que un incendio

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ocurrido en su vivienda el 9 de agosto de 2015 se produjo por la falta imputable a la demandada. El conocimiento de dicha acción correspondió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual, mediante sentencia núm. 413-2019-SSEN-00204, de fecha 28 de febrero de 2019, rechazó la demanda; b) contra esa decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió dicho recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda, condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$1,000,500.00, más un interés judicial de un 1.5% sobre la suma indemnizatoria, a computarse desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al fundamentarse exclusivamente en las declaraciones de la señora [redacted], las cuales, según afirma, carecen de valor probatorio por tratarse de simples afirmaciones no corroboradas por otros medios de prueba. Asimismo,

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, violación a la ley y omisión en la ponderación de la documentación aportada, lo que genera una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0568/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, procedió a declarar su defecto. En consecuencia, no existe memorial de defensa que deba ser objeto de ponderación en el presente proceso.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación: *Que, de estos medios de prueba se concluye, que ciertamente días antes del siniestro fue denunciado o reportado una avería en el contador de la casa ubicada en el domicilio de la demandante, denuncia o reporte de avería que consta en el expediente, sin embargo, no consta que la demandada haya dado cumplimiento a su obligación de inspeccionar el lugar donde se había denunciado la avería. Que, este elemento unido al hecho de que la testigo indicó que el día del accidente "la luz subía y bajaba" denotando con esto una fluctuación inestable en el fluido eléctrico, que fue confirmada por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bonao, como la condición por la que se produjo la causa del incendio; que en ese contexto de condiciones esos hechos comprobados se traducen o interpretan en el sentido de que la cosa escapó al control de su guardián, puesto que la inestabilidad del fluido eléctrico produjo por culpa del guardián. Que, la parte recurrida no ha probado al tribunal la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que significa que se cumplen las condiciones que está corte exige para configurar la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada, haciendo al responsable deudor de la obligación de reparar el daño producido, por lo tanto, esta corte de apelación considera que la jueza a-qua no juzgó correctamente los medios de pruebas que consideró luego de su análisis*

como débiles.

6) Ha sido juzgado por esta sede que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[1]; que corresponde a la parte demandante demostrar la participación activa de la corriente eléctrica, salvo excepciones; y a la parte demandada lograr su liberación, demostrando que la ocurrencia del hecho se debe a: a) el hecho de un tercero; b) falta de la víctima; c) hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) La presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 6, 31 enero 2022, [redacted]. 1334.

el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

8) La situación expuesta se deriva del al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad que dispone: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*".

9) Con relación a la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

10) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los

[2] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

11) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y concluir que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas presentadas, entre ellas:

- El testimonio de la señora [redacted], quien relató que a finales de julio la energía eléctrica presentaba fluctuaciones —subía y bajaba— hasta que explotó el contador. A raíz de esto, algunos bombillos y electrodomésticos, incluyendo computadoras, resultaron dañados. Aunque se hizo una reclamación, Edenorte no respondió. Menos de un mes después, ocurrió un incendio que comenzó en su habitación, se propagó al pasillo y luego a la sala. La casa se llenó de humo. Al buscar ayuda de un vecino, ya no pudieron entrar. Se llamó a los bomberos, quienes tampoco lograron acceder por la puerta y tuvieron que entrar por una ventana. Nuevamente se quemaron bombillos y electrodomésticos.
- El acta de reclamación núm. [redacted]1215, levantada por Edenorte Dominicana, S. A. el 22 de julio de 2015, en la que se reporta una avería eléctrica

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. 1295

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la calle Palmeras #13, tipificada como "receptores quemados o averiados". Se describe que el cliente informó que el 17/07/2015 su medidor explotó debido a que tenía el neutro "susfaltado".

- La certificación del Cuerpo de Bomberos de Bonao, de fecha 10 de agosto de 2015, en la que se hace constar que a la 1:00 AM del 9 de agosto de 2015 se reportó un incendio en la calle Las Palmeras #13, urbanización de Bonao. Al llegar al lugar, se encontró una habitación incendiada, propiedad de la señora [redacted] (cédula [redacted]). En la vivienda, construida en block y concreto, residían dos personas, quienes perdieron todas sus prendas de vestir. La causa del incendio fue atribuida a una fluctuación eléctrica**.**

11) A partir de la valoración armónica de los medios probatorios indicados, la corte *a quo* determinó que el incendio fue causado por negligencia de la empresa distribuidora de electricidad, al no atender oportunamente la avería reportada y permitir que la inestabilidad del suministro eléctrico escapara de su control. En consecuencia, y en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* no se basó exclusivamente en el testimonio de la señora mencionada, sino que sustentó su decisión en el conjunto de pruebas sometidas a su consideración, entre ellas, documentales, testimoniales y periciales coincidentes, lo cual descarta cualquier argumento sobre insuficiencia de motivación o falta de fundamento legal.

12) Con relación a la prueba testimonial, esta Sala ha establecido que se trata de un medio con eficacia probatoria suficiente para permitir a los jueces determinar las circunstancias y causas de los hechos. Incluso en esta materia, dicho medio puede ser

idóneo para evidenciar irregularidades en el suministro de electricidad por parte de la empresa distribuidora, especialmente cuando, como en el presente caso, se refiere a manifestaciones observables que claramente revelan un comportamiento anómalo de la energía eléctrica que trasciende las instalaciones internas del lugar donde ocurrieron los hechos[4]. Esta conclusión se refuerza aún más cuando el testimonio ha sido corroborado por otros elementos probatorios.

13) Partiendo del hecho de que la parte demandante presentó el testimonio de un testigo presencial que declaró sobre la existencia de irregularidades en la provisión de energía eléctrica, aunado a otros elementos de pruebas y referidos, no bastaba con que la parte demandada cuestionara la credibilidad de la testigo alegando que sus declaraciones eran insuficientes para probar la anomalía. En efecto, era necesario que la empresa distribuidora aportara evidencia técnica emitida por terceros neutrales que demostrara lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas estaban en buen estado y que el suministro eléctrico se realizaba en condiciones adecuadas al momento del siniestro. Esto resulta aún más relevante considerando que, en este ámbito, la empresa distribuidora es quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y materiales para producir la prueba especializada pertinente. Por tanto, no le asiste razón a la parte recurrente al sostener que el testimonio no constituía un medio de prueba suficiente.

14) En cuanto a los alegatos relativos a la desnaturalización de los hechos, violación de la ley, omisión en la valoración de las pruebas y contradicción entre los motivos y el

[4] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, [redacted]. 1362.

dispositivo de la sentencia, estos resultan infundados. Tal como se ha indicado en otra parte de esta decisión, la corte de apelación valoró de manera conjunta, razonada y conforme a la ley las pruebas testimoniales, documentales y periciales, sin que se advierta una desnaturalización en su ponderación ni contradicción alguna entre los motivos y la parte dispositiva. Por el contrario, la sentencia cuenta con una motivación suficiente y coherente, concluyendo que la causa del incendio fue una fluctuación eléctrica atribuible a la parte demandada. Por tanto, los argumentos esgrimidos en este aspecto carecen de sustento y deben ser desestimados.

15) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y ausencia de base legal al condenarla al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,500.00, por concepto de daños morales y materiales derivados del accidente eléctrico. Alega que dicha condena carece de respaldo probatorio, ya que la parte demandante no aportó facturas, cotizaciones ni evaluaciones que permitieran determinar la proporcionalidad o razonabilidad del monto indemnizado.

16) Asimismo, argumenta que la alzada vulneró la ley al imponer el pago de un interés judicial del 1.5% mensual sobre la suma establecida a partir de la fecha de la demanda. Esta decisión, según la parte recurrente, contraviene precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, los cuales establecen que los intereses compensatorios solo pueden aplicarse a partir de la sentencia definitiva.

17) Con relación a los vicios denunciados la corte *a qua* consignó en su decisión, entre

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

otras cosas, lo siguiente: *Que, el daño material ha constituido en la destrucción de los electrodomésticos y utensilios propios de la casa que ocupan el lugar, el deterioro de paredes, pisos, ventanas, puertas de la casa, así como los gastos por remoción de escombros, además los gastos por efecto de la damnificación de la demandante; que los daños morales que han consistido en las múltiples molestias recibidas por el hecho de tener que reparar el hogar, afectando así su estilo de vida generados por la nueva situación, etcétera; que sin embargo, la petición de fijar una indemnización de seis millones de pesos la corte la considera inadecuada y la justa a la realidad de los daños, procediéndose a fijar en la parte dispositiva un monto más adecuado y razonable a los hechos comprobados (…). Que, esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia. En ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones (…); Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara (…). Que sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[5]; que, tal y como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

19) Ha sido juzgado que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

enfoque de legitimación.

20) Sobre los daños materiales, ha sido juzgado por esta sede de casación que es el perjuicio de orden patrimonial que hace referencia a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho. El daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable [6].

21) De lo expuesto se desprende que la sentencia impugnada, en lo relativo a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, carece de una adecuada motivación, tanto respecto a los daños materiales como a los morales. En cuanto al daño material, el tribunal se limitó a señalar que este consistió en *la destrucción de los electrodomésticos y utensilios propios de la casa que ocupan el lugar, el deterioro de paredes, pisos, ventanas, puertas de la casa, así como los gastos por remoción de escombros, además los gastos por efecto de la damnificación de la demandante*. Sin embargo, no se indicó mediante cuáles medios de prueba se determinó el monto indemnizatorio otorgado, omitiendo que la cuantificación de los daños materiales no queda a la libre apreciación de los jueces, sino que debe estar sustentada en pruebas objetivas y concretas.

[6]SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) En lo que respecta a los daños morales, la motivación ofrecida fue que estos se derivaron de *las múltiples molestias recibidas por el hecho de tener que reparar el hogar, afectando así su estilo de vida generados por la nueva situación*. Esta fundamentación resulta vaga e insuficiente, por cuanto no identifica de manera precisa las afectaciones sufridas, no establece la magnitud ni la duración del perjuicio alegado, omite indicar el nexo causal directo entre el hecho dañoso y el supuesto menoscabo moral, ni valora prueba concreta que lo sustente, reduciéndose a simples afirmaciones generales que no satisfacen las exigencias de motivación que impone la ley.

23) Adicionalmente, la corte realizó una motivación global sin distinguir la proporción que corresponde a cada tipo de perjuicio, a pesar del deber de evaluar de manera individual cada vertiente del daño en función de las pruebas presentadas. Esta omisión justifica casar la sentencia en lo que concierne a la indemnización otorgada.

24) Sobre la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los tribunales pueden fijar intereses compensatorios al decidir demandas como la que nos ocupa. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[7].

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. 44, de fecha 22 junio 2016, [redacted]. 1267.

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

25) Según se deriva de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua* fijó el interés a partir de la interposición de la demanda, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[8]. Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, razón por la cual procede casar el fallo criticado también en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

26) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

[8] SCJ, primera sala, sentencia núm. 80, de fecha 24 de julio de 2020. [redacted]. 1316

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, únicamente en los aspectos relativos a la indemnización y al punto de partida del interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la forma aquí delimitada

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*